

Floridablanca, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA
RADICADO: 2022-00071
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO SANDOVAL CRUZ
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL
EL BOSQUE SECTOR G-2 DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ALBERTO SANDOVAL CRUZ contra la administración del conjunto residencial EL BOSQUE SECTOR G-2 DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Jorge Alberto Sandoval Cruz expuso que el 12 de agosto de 2021 en calidad de residente del apartamento 302B torre 3 del conjunto residencial El Bosque Sector G-2 de Floridablanca, radicó en la administración de dicho conjunto residencial un escrito a través del cual informó un daño o fisura localizada en la culata oriental de la torre 3, por lo cual cuando llueve con intensidad genera filtración de agua hasta la parte interna deteriorando un muro de la alcoba principal de su apartamento e, imploró su solución; no obstante, pese a que el 10 de septiembre siguiente reiteró su solicitud, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente; motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Administradora y al Consejo de Administración del conjunto residencial El Bosque Sector G-2, quienes guardaron silencio dentro del término legal otorgado

3.- El 29 de junio de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica con el accionante, quien informó que no recibió respuesta alguna a la petición que radicó desde el 12 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de

otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la Administración conjunto residencial El Bosque Sector G-2 de Floridablanca-.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que el señor Jorge Alberto Sandoval Cruz, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico principal** a resolver se restringe a determinar si la Administración del Conjunto residencial El Bosque Sector G-2 de Floridablanca, menoscabó el derecho de petición del accionante al no resolver la solicitud que elevó.

La **respuesta al problema jurídico principal** surge afirmativa, sin lugar a dudas la Administración del conjunto residencial demandado vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada, pero contrario a ello, decidió guardar silencio lo que denota la desidia en su actuar, incluso dentro del trámite tutelar, así que se tomaran por ciertos los hechos que constan en el libelo tuitivo, conforme el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Como **problema jurídico asociado** debe plantearse si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales a la salud y vivienda digna, cuando la afrenta se ha extendido por más de 9 meses, sin que el perjudicado directo acudiera de conformidad con el artículo 58 de la ley 675 de 2001 al comité de convivencia del conjunto demandado, para plantear la molestia y la posible solución sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales.

La **respuesta** al problema jurídico asociado surge negativa, puesto que el escrito genitor no supera los principios de inmediatez, residual y subsidiariedad que irradian el trámite constitucional, en tanto que, el accionante dejó transcurrir más de nueve entre el hecho que originó la presunta vulneración pues como el mismo lo afirma: el 12 de agosto de 2021 informó a la administradora del conjunto el daño que se le viene ocasionando a un muro de su apartamento por filtración de agua y, el 21 de junio de 2022 fecha en que instauró la presente

acción constitucional. Además, el mecanismo constitucional se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual no está llamada a reemplazar los medios ordinarios previstos para desatar este tipo de problemáticas; en tanto que de un lado de conformidad con el artículo 58 de la ley 675 de 2001 puede acudir al Comité de Convivencia sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales y no existe un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos

señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La Ley 2207 de 2022 derogó el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual se refiere a los términos para resolver las peticiones formuladas por el ciudadano ante las entidades del Estado durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el cual estaba incorporado en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

7.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.2. En lo que respecta al problema jurídico asociado el máximo Tribunal Constitucional uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, es la inmediatez, es decir, que la acción se hubiera interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Acerca de este especial requisito, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que:

“...El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela^[19]. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así: “En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.”...”²

7.2.1. De otro lado el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”³.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”⁴.

7.2.2. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

² Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2016, MP. Alejandro Linares Cantillo

³Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

“...(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁵ y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”⁶ Corchete fuera de texto.

7.2.3. Específicamente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que en efecto resulta procedente si de por medio se encuentran en pugna derechos fundamentales. Sin embargo, se establecieron las siguientes excepciones: “(i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad[36]; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico[37]; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio[38]; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal[39]”⁷

7.2.4. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, el cual implica que si no existe respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del libelo tuitivo, se tendrá por cierto lo allí plasmado.

8.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Conforme a los anexos allegados al expediente se establece que el 12 de agosto de 2021 el accionante presentó una petición ante la administración del conjunto residencial antes descrito, a través del cual informó un daño en la culata oriental de la torre 3, que generó filtración de agua a su apartamento e imploró su solución, lo cual reiteró el 10 de septiembre siguiente;

⁵ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁶ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

⁷ sentencia T-062/18

ii) Conforme lo afirmó el accionante, no recibió respuesta, tampoco obra contestación al traslado del escrito genitor dentro del presente trámite, por el contrario, el conjunto accionado, guardó silencio dentro del término legal otorgado.

.9.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

9.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

9.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha en que se interpuso el derecho de petición y aún en su vencimiento para dar respuesta, se encontraba vigente la normatividad en comento.

9.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

9.4. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

9.5. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que ni la Administradora, ni el Consejo de Administración del Conjunto residencial El Bosque Sector G-2 de Floridablanca, otorgaron respuesta a la solicitud elevada por el accionante, pese a que fue recibida de manera personal el 12 de agosto de 2021 y reiterada también de manera personal el 10 de septiembre siguiente, conforme al sello impreso dentro de las copias allegadas al expediente.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta oportuna ni de fondo respecto de lo implorado por el accionante y, la postura de la administración del conjunto residencial no se encuentra justificada de manera alguna pues ni siquiera aclaró las razones de su tardanza o solicitó un término adicional para resolver lo correspondiente, incluso persistió con el silencio dentro del trámite constitucional, es claro que el amparo constitucional se muestra procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado, máxime si la entidad

mencionada nada aportó en su defensa, por ende, se ordenará a la señora Administradora y al Consejo de Administración - o quien haga sus veces - del Conjunto residencial El Bosque Sector G-2 de Floridablanca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo han hecho - otorguen una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado

9.6. En lo atinente al problema jurídico asociado, como se anunció párrafos atrás la acción de tutela presentada no cumple con el requisito general de inmediatez, el cual precisamente busca que el mecanismo constitucional se ejerza dentro de un término razonable pues su finalidad es servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad; y, en el caso concreto, no resulta razonable ni proporcionado el tiempo que transcurrió entre el hecho que originó la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

En el caso concreto, el 12 de agosto de 2022 el accionante radicó en la administración del conjunto accionado un escrito a través del cual informó un daño que causa filtración de agua a su apartamento, es decir, que a la fecha de interposición del presente trámite – 21 de junio de 2022 - han transcurrido 9 meses, con lo cual por supuesto se rompe con el principio de inmediatez y, de allí puede afirmarse que no existió perjuicio irremediable por lo menos desde el análisis objetivo del asunto, a la par que, pudo acudir a los mecanismos de defensa ordinaria.

Lo anterior como quiera que trascurrieron más de nueve meses desde el acto que originó la presunta afrenta a los derechos fundamentales y la interposición de la acción constitucional, mal haría el despacho en justificar su intervención bajo la premisa de la urgencia, menos aun cuando no se advierte razón alguna que justifique el amplio término transcurrido.

9.7. En consonancia con lo anterior, de manera general debe decirse que el escrito de tutela no supera los requisitos de subsidiariedad y residualidad que embargan el trámite constitucional, puesto que para debatir las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de la Administración de un conjunto residencial, se han establecido como vías idóneas la posibilidad de acudir al Comité de Convivencia de la copropiedad - artículo 58 de la ley 675 de 2001 – o, en su defecto, a la jurisdicción ordinaria.

9.8. La tutela no puede ni debe ser utilizada como mecanismo principal para desatar la controversia, cierto es que, excepcionalmente el requisito de subsidiariedad puede alterarse, siempre y cuando el accionante acredite la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se probó dentro del diligenciamiento, es más ni siquiera puede preverse de los elementos de juicio allegados a la actuación, por lo que no se observa que los derechos de salud y vivienda digna

sufren un menoscabo grave, que haga imperiosa la intervención del juez constitucional, así que la tutela con respecto a los derechos mencionados en este párrafo será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor JORGE ALBERTO SANDOVAL CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13'844.267, con respecto a la solicitud radiada el 12 de agosto de 2021 y reiterada el 10 de septiembre siguiente en la Administración del conjunto residencial El Bosque sector G-2 de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la señora Administradora y al Consejo de Administración o quien haga sus veces del Conjunto residencial El Bosque Sector G-2 de Floridablanca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada el 12 de agosto de 2021 y reiterada el 10 de septiembre siguiente, por el señor Jorge Alberto Sandoval Cruz, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado. so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor JORGE ALBERTO SANDOVAL CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13'844.267 con respecto a la presunta vulneración de los derechos de salud y vivienda digna, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA